143

Expediente No. 700.29.1.20-019

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0011 *FECHA* 23 FEB 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE RESOLUCIÓN N° 700.36.20-0054 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

A través de la Resolución N° 700.36.20-0078 del 27 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2021-02368 del 28 de diciembre de 2021, el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, solicitó la modificación de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020.

A través de la Resolución N° 700.36.22-0013 del 07 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Mediante oficio N° 700.11.22-0124 de fecha 07 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, requirió al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, para que señalará los puntos específicos que desean sean modificado.

Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2022-00252 del 15 de febrero de 2022, el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, da respuesta al requerimiento efectuado a través del oficio N° 700.11.22-0124 de fecha 07 de febrero de 2022.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2022-00534 del 28 de marzo de 2022, el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, solicitó el estado actual del trámite de modificación de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020.

Mediante oficio N° 700.11.22-0405 del 05 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, informo al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente copia el comprobante de consignación N° 185323001 del 08 de abril de 2022, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($1.699.300,oo).

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0011 ***FECHA*** 23 FEB 2023

Mediante Auto N° 700.6.22-0171 del 29 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la modificación de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020.

A través de la Resolución N° 700.36.22-0053 del 09 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Mediante oficio N° 700.11.22-0699 de fecha 23 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, requirió al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, a fin de que allegara información complementaria, para continuar con el tramite de modificación de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020.

A través de la Resolución N° 700.36.22-0076 del 21 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2022-01764 del 22 de agosto de 2022, el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, da respuesta al requerimiento efectuado a través del oficio N° 700.11.22-0699 de fecha 23 de mayo de 2022.

A través de la Resolución N° 700.36.22-0106 del 30 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.23-0019 del 20 de febrero de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, respecto a la solicitud de modificar el artículo sétimo de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, del permiso de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico N° 700.8.2.23-0019 del 20 de febrero de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con fundamento en la evaluación técnica y ambiental de la documentación presentada mediante radicados No. AR-2021-02368 del 28 de diciembre de 2021 y AR-2022-01764 del 22 de agosto de 2022, que reposa dentro del expediente No. 700.29.1.20-0019 y de acuerdo a lo verificado en la visita técnica practicada el día 20 de septiembre de 2022, con respecto a la viabilidad técnica y ambiental para modificar la autorización de ocupación de cauce, otorgada en el artículo séptimo, de la Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, el área de control y calidad

ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia determina lo siguiente:

5.1 Que resulta viable desde el punto de vista técnico y ambiental modificar el artículo séptimo de la Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, el cual quedara así:

***Artículo Séptimo:** Otorgar al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, Autorización de ocupación de Cauce para el desarrollo del proyecto: **"Construcción y pavimentación de la vía Tamacay – Puerto Jordán en el departamento de Arauca"**, para la construcción de 450 metros lineales de obras de protección marginal y/o mitigación del riesgo sobre la margen derecha del Río Tamacay, vereda Tamacay, municipio de Tame, departamento de Arauca; obra que consiste en la instalación de 675 hexápodos en la zona critica de curva actual, en una longitud de 340 m desde la abscisa K1+860 (coordenada 6°38'49.30"N; 71°41'31.40"O) hasta la abscisa K1+200 (coordenada 6°38'52.25"N; 71°41'19.07"O), y 440 m³ de gaviones en la zona menos crítica de alineamiento más o menos recto, en una longitud de 110 m desde la abscisa K1+200 (coordenada 6°38'52.25"N; 71°41'19.07"O) hasta la abscisa K1+310 (coordenada 6°38'53.95"N; 71°41'15.89"O), conservando la geometría del Río Tamacay; abscisas y obras que corresponden a las características técnicas presentadas en los estudios y diseños allegados a esta Corporación bajo radicados No. AR-2021-02368 del 28 de diciembre de 2021 y AR-2022-01764 del 22 de agosto de 2022.*

***Tabla 6.** Coordenadas geográficas donde se autoriza la intervención de ocupación de cauce sobre la margen derecha del Río Tamacay, vereda Tamacay, municipio de Tame.*

Punto	*Detalle*	*Coordenadas Geográficas WGS84*	
		Norte	*Oeste*
P1	*Punto inicio obra en hexápodos*	*6°38'49.30"N*	*71°41'31.40"O*
P2	*Final obra en hexápodos*	*6°38'52.25"N*	*71°41'19.07"O*
P3	*Punto inicio obra en gaviones*	*6°38'52.25"N*	*71°41'19.07"O*
P4	*Final obra en gaviones*	*6°38'53.95"N*	*71°41'15.89"O*

***Fuente:** Corporinoquia, 2022*

Advertir al departamento de Arauca, que la ocupación de cauce que se otorga no autoriza cambios en la morfodinámica natural del cauce del Río Tamacay, durante la construcción de las obras de protección marginal y/o mitigación del riesgo.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la Ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento de orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

> (...) *No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible.*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamientos y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"*...Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben *ser utilizados* en *forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan* este *Código;*
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de *manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
e) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse *sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los *principios enunciados en los ordinales precedentes;*
e) Los *recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el*

deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, "(...) *Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentra dentro del territorio Nacional sin perjuicio de los derechos legítimamente adquirido por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*"

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Que el proceso de modificar la autorización de ocupación de cauce, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental vigente, de manera general en la Ley 99 de 1993, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley, en los siguientes términos:

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...)

ARTÍCULO 105.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

(...)

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de las aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de playa, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1, del decreto en mención dispone que: "*la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas*", (...)

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del decreto 1076 de 205 señala; *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones del Artículo 2.2.3.2.19.6, del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico 700.8.2.23-0019 del 20 de febrero de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo, respecto a la solicitud de modificación presentada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar la modificación del Artículo Séptimo de la Resolución N° 700.36.20-0054 de fecha 25 de septiembre de 2020, de la autorización de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Séptimo de la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, autorizó ocupación de cauce a favor del Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO DE LA VÍA TAMACAY -PUERTO JORDÁN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", el cual quedara de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Artículo Séptimo:*** *Otorgar al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, Autorización de ocupación de Cauce para el desarrollo del proyecto:* ***"Construcción y pavimentación de la vía Tamacay – Puerto Jordán en el departamento de Arauca"****, para la construcción de 450 metros lineales de obras de protección marginal y/o mitigación del riesgo sobre la margen derecha del Río Tamacay, vereda Tamacay, municipio de Tame, departamento de Arauca; obra que consiste en la instalación de 675 hexápodos en la zona critica de curva actual, en una longitud de 340 m desde la abscisa K1+860 (coordenada 6°38'49.30"N; 71°41'31.40"O) hasta la abscisa K1+200 (coordenada 6°38'52.25"N; 71°41'19.07"O), y 440 m³ de gaviones en la zona menos crítica de alineamiento más o menos recto, en una longitud de 110 m desde la abscisa K1+200 (coordenada 6°38'52.25"N; 71°41'19.07"O) hasta la abscisa K1+310 (coordenada 6°38'53.95"N; 71°41'15.89"O), conservando la geometría del Río Tamacay; abscisas y obras que corresponden a las características técnicas presentadas en los estudios y diseños allegados a esta Corporación bajo radicados No. AR-2021-02368 del 28 de diciembre de 2021 y AR-2022-01764 del 22 de agosto de 2022.*

Tabla 6. *Coordenadas geográficas donde se autoriza la intervención de ocupación de cauce sobre la margen derecha del Río Tamacay, vereda Tamacay, municipio de Tame.*

Punto	***Detalle***	***Coordenadas Geográficas WGS84***	
		Norte	***Oeste***
P1	*Punto inicio obra en hexápodos*	*6°38'49.30"N*	*71°41'31.40"O*
P2	*Final obra en hexápodos*	*6°38'52.25"N*	*71°41'19.07"O*
P3	*Punto inicio obra en gaviones*	*6°38'52.25"N*	*71°41'19.07"O*
P4	*Final obra en gaviones*	*6°38'53.95"N*	*71°41'15.89"O*

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

> ***Parágrafo:*** *Advertir al departamento de Arauca, que la ocupación de cauce que se otorga no autoriza cambios en la morfodinámica natural del cauce del Río Tamacay, durante la construcción de las obras de protección marginal y/o mitigación del riesgo.*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0011 ***FECHA*** 23 FEB 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N° 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, que no se sufren ninguna modificación continúa vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la presente modificación, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No. 700.8.2.23-0019 de 20 de febrero de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto Administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 700.29.1.20-0019.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina del centro de documentos de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, en la calle 20 N°. 21 Esquina, correo electrónico archivogeneral@arauca.gov.co, y oficinajuridica@arauca.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Minón Elizabeth Villamizar Pesca/CPS120-12-13-23-164